



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Acuerdo de Pleno

Expedientes: TEECH/JDC/048/2022 y su acumulado TEECH/JDC/049/2022.

Actora: Marién Alejandra Román Granados.

Autoridad responsable: Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

Magistrado Ponente: Gilberto de G. Bátiz García.

Secretaria: María Dolores Ornelas Paz.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, dieciséis de febrero de dos mil veintitrés.-----

Acuerdo de Pleno que se emite con relación al cumplimiento de la **sentencia de diecinueve de octubre de dos mil veintidós**, dictada en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano **TEECH/JDC/048/2022** y su **acumulado TEECH/JDC/049/2022**, promovidos por **Marién Alejandra Román Granados**, en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Emiliano Zapata, Chiapas, en contra de la resolución de doce de julio y el acuerdo de diecinueve de agosto del año en curso, emitidos por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana¹, dentro del Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/VPRG/MERM/071/2021.

¹ Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana en lo sucesivo Instituto de Elecciones.

El primero al declarar administrativamente responsable de Violencia Política en Razón de Género por reincidencia a Amador Moreno Ruíz, en su calidad de otrora Presidente Municipal de Emiliano Zapata; y en el segundo, relativo a la aclaración de la resolución de mérito.

A N T E C E D E N T E S

De las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente²:

I. **Resoluciones.** El doce de julio y diecinueve de agosto de dos mil veintidós, respectivamente, el Consejo General del Instituto de Elecciones, emitió resolución en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/VPRG/MERM/071/2021, sustanciado en contra de Amador Moreno Ruíz, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Chiapas, en la cual determinó la responsabilidad administrativa del denunciado.

II. **Notificación de la resolución.** El doce de agosto, le fue notificada la resolución al Ayuntamiento Municipal de Emiliano Zapata, Chiapas, para su cumplimiento.

III. **Escrito de aclaración de resolución.** El quince de agosto, la actora en su calidad de Presidenta Municipal, presentó ante el Instituto de Elecciones escrito de solicitud de aclaración de la resolución emitida el doce de julio por el Consejo General del Instituto de Elecciones, dentro del Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/VPRG/MERM/071/2021.

IV. **Respuesta a la aclaración de resolución.** El diecinueve de agosto, el Consejo General del Instituto de Elecciones, emitió el Acuerdo IEPC/CG-A/065/2022, mediante el cual da respuesta al escrito de aclaración de resolución promovido por la actora.

² Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veintidós, salvo mención en contrario.

V. Medios de Impugnación. Inconforme con dicha determinación, el dieciséis y diecinueve de agosto, Marién Alejandra Román Granados, presentó ante la autoridad responsable dos Recursos de Apelación en contra de la resolución y de la respuesta al escrito de aclaración.

VI. Trámite y resolución

1. Recepción de las demandas, informe circunstanciado, y reencauzamiento. El veintitrés y veintinueve de agosto, respectivamente, el Magistrado Presidente tuvo por recibidos los oficios sin número, suscritos por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones, a través de los cuales remitió informes circunstanciados relacionados con los presentes medios de impugnación, así como sus anexos correspondientes.

Derivado del análisis a las demandas de los Recursos de Apelación, se advirtió que la actora impugnaba determinaciones de fondo de la resolución recaída en un Procedimiento Administrativo Sancionador en materia de Violencia Política en Razón de Género, por lo que se reencauzó para darle tratamiento como Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano; ello con fundamento en los artículos 10, numeral 1, fracción IV, y 69, numeral 1, fracciones I, II y III, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral³.

2. Turno a la ponencia. En la misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó lo siguiente: **1)** Integrar los expedientes **TEECH/JDC/048/2022** y **TEECH/JDC/049/2022**, por así corresponder en razón de turno para la sustanciación y propuesta de resolución correspondientes; **2)** Acumular los expedientes al advertir conexidad, en virtud de que impugnan el mismo acto y señalan la misma autoridad; y, **3)** Remitirlos a su Ponencia.

³ En adelante Ley de Medios.

Lo anterior, se cumplimentó mediante oficios TEECH/SG/525/2022 y TEECH/SG/527/2022, suscritos por la Secretaria General y recibidos en la ponencia el veinticuatro y treinta de agosto, respectivamente.

3. Acuerdo de Radicación y protección de datos personales. El veinticuatro y treinta de agosto, respectivamente, el Magistrado Instructor, radicó en su ponencia los presentes Juicios Ciudadanos.

Además, en razón de que la parte actora solicitó la protección de sus datos personales, ordenó se girara oficio a la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información de este Órgano Jurisdiccional para que procediera a realizar lo conducente.

4. Admisión de las demandas y admisión y desahogo de pruebas. En proveído de cinco de septiembre, se admitió a trámite los medios de impugnación y se tuvieron por admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes, de conformidad con el artículo 37, fracciones I, IV y V, de la Ley de Medios, a excepción del desahogo de la prueba técnica consistente en un video que contiene la Sesión extraordinaria de Consejo General del Instituto de Elecciones del 19 de agosto de 2022.

5. Desahogo de la prueba técnica. El doce de septiembre se desahogó la prueba técnica, de lo cual se dio vista a las partes para que en el término de tres días hábiles, contados a partir del día en que surtiera sus efectos la notificación, de acuerdo a lo que establece el artículo 18, de la Ley de Medios, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

Al no haber manifestado nada al respecto, se tuvo por precluido el derecho de las partes.

6. **Cierre de Instrucción.** En auto de dieciocho de octubre, al no existir pruebas pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, procediéndose a la elaboración del proyecto para someterlo a consideración del Pleno.

7. **Sentencia.** El diecinueve de octubre, este Tribunal emitió sentencia en la que modificó la resolución de doce de julio y confirmó el acuerdo de diecinueve de agosto, emitidos por el Consejo General del Instituto de Elecciones dentro del Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/VPRG/MERM/071/2021.

8. **Notificación de la sentencia a la actora.** El mismo día, a las catorce horas con cuarenta y un minutos, se notificó a la actora la sentencia de mérito, vía correo electrónico⁴.

9. **Impugnación ante Sala Regional Xalapa.** El veintiséis de octubre, mediante acuerdo de Presidencia de este Tribunal, se tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por la actora en contra de la sentencia de diecinueve de octubre, por lo que se le dio trámite y se remitió a la la Sala Regional Xalapa de la Tercera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁵, al cual le recayó el número de expediente SX-JE-194/2022.

10. **Sentencia.** El veintidós de noviembre, la Sala Regional Xalapa emitió sentencia en la que determinó confirmar la sentencia impugnada.

11. **Impugnación ante Sala Superior.** El veintinueve de noviembre, la recurrente interpuso ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Recurso de Reconsideración en contra de la sentencia antes mencionada, a

⁴ Notificación que obra en la foja 182 del expediente TEECH/JDC/048/2022.

⁵ En adelante Sala Regional Xalapa.

la cual le recayó el número de expediente SUP-REC-476/2022.

12. Sentencia. El siete de diciembre, la Sala Superior emitió sentencia en la que determinó desechar de plano; en consecuencia, la sentencia impugnada quedó firme.

VII. Ejecutoria de la sentencia

1. Informe del cumplimiento y vista a la actora. El veinticinco de noviembre, se acordó la recepción del oficio sin número, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones, por medio del cual informa sobre el cumplimiento dado a la sentencia.

Para tal efecto, agregó como constancias un legajo de copias certificadas de la resolución de dieciocho de noviembre, emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones, dentro del Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/VPRG/MERM/071/2021.

Asimismo, se ordenó dar vista a la parte actora con copia autorizada de las constancias con las que la autoridad responsable informó que había dado cumplimiento a la resolución de diecinueve de octubre, para que, en el término de tres días hábiles, contados a partir de la notificación, manifestara lo que a su derecho conviniera.

Proveído que se notificó a la parte actora el veinticinco de noviembre, a las trece horas con treinta y cuatro minutos⁶.

2. Preclusión de derecho. El seis de diciembre, al no comparecer la parte actora a manifestar lo que a su derecho conviniera dentro del término concedido para ello⁷, el Magistrado

⁶ Notificación que obra en la foja 383 de la copia del expediente TEECH/JDC/048/2022.

⁷ Razón que obra en la foja 385 de la copia del expediente TEECH/JDC/048/2022.

Presidente declaró precluido su derecho para manifestarse respecto a lo informado por la autoridad responsable.

VIII. Trámite del expediente de cumplimiento

1. **Turno.** En la fecha antes citada, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, ordenó turnar los autos del expediente de mérito a su Ponencia, para efecto de proponer al Pleno lo que en Derecho corresponda.

Lo que se cumplimentó mediante oficio TEECH/SG/655/2022, suscrito por la Secretaria General.

2. **Recepción del Expediente.** El ocho de diciembre, se recibió la documentación de cuenta, se agregó a los autos del expediente; y se puso a la vista del Magistrado ponente para formular el proyecto relativo a la verificación del cumplimiento de la referida sentencia.

3. **Recepción de sentencia de Sala Superior.** En acuerdo de nueve de diciembre, se tuvo por recibido en la Ponencia la sentencia de siete de diciembre, emitida por la Sala Superior en la que determinó desechar de plano la demanda, toda vez que el medio de impugnación, no satisfizo el requisito especial de procedencia.

4. **Requerimiento a la autoridad.** El veinticuatro de enero de dos mil veintitrés⁸, se le requirió a la autoridad responsable para que informara sobre el cumplimiento que la autoridad municipal ha dado a la sentencia.

5. **Cumplimiento.** El veintisiete de enero, se recibió la

⁸ Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veintitrés, salvo mención en contrario.

información requerida de la autoridad responsable.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia

Este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, tiene competencia para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con los artículos 1, 17, 116, fracción IV, inciso C), y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁹; 35, 99 y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas¹⁰; así como los diversos 7, 10, numeral 1, fracción II, 11, 12, 14, y 55, numeral 1, fracción IX, de la Ley de Medios, así como 1, 4, 165, 166, 167, y 168, del Reglamento Interior de éste Órgano Colegiado, en atención a que la jurisdicción que dota a un Tribunal de competencia para decidir en cuanto al fondo una determinada controversia, le otorga a su vez competencia para decidir las cuestiones relativas al cumplimiento de las sentencias de fondo emitidas dentro del presente recurso.

De igual forma, en aplicación del Principio General del Derecho Procesal, consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, al tratarse de la emisión de la resolución que revisará si la autoridad responsable ha cumplido con la sentencia recaída en los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano **TEECH/JDC/048/2022 y su acumulado TEECH/JDC/049/2022**, en consecuencia, este Tribunal Electoral tiene competencia para emitir resolución sobre el cumplimiento de la sentencia que nos ocupa la cual es accesoria al juicio principal.

Al respecto, resulta aplicable por analogía, el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

⁹ En adelante Constitución Federal.

¹⁰ En lo subsecuente Constitucional Local.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/048/2022
y su acumulado TEECH/JDC/049/2022

Federación, en la tesis LIV/2002¹¹, de rubro: «EJECUCIÓN DE SENTENCIAS. LOS PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO PROCESAL SON APLICABLES EN MATERIA ELECTORAL A LOS SUPUESTOS EN QUE LA CONDENA CONSISTE EN OBLIGACIONES DE HACER.»

Aunado a lo anterior, es menester destacar que sólo de este modo se puede cumplir la garantía de tutela judicial efectiva prevista en el artículo 17, Párrafo Séptimo, de la Constitución Federal, ya que la función estatal de impartir justicia pronta, completa e imparcial, no se agota en el conocimiento y la resolución de los juicios, sino que comprende el pleno cumplimiento de las sentencias que se dicten, de ahí que lo inherente al cumplimiento de la resolución pronunciada el diecinueve de octubre, en los Juicios Ciudadanos citados al rubro, forme parte de lo que corresponde conocer a este Tribunal Electoral, por ser lo concerniente a la ejecución de los fallos, una circunstancia de orden público.

SEGUNDA. Cuestión previa sobre la firmeza de la sentencia

Dado que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia SUP-REC-476/2022, de siete de diciembre de dos mil veintidós, se pronunció respecto al desechamiento de la demanda, la sentencia de este Órgano Jurisdiccional adquirió firmeza.

TERCERA. Análisis del cumplimiento

En el caso, se debe determinar si se ha cumplido lo ordenado en la sentencia de diecinueve de octubre, dictada en el expediente **TEECH/JDC/048/2022 y su acumulado TEECH/JDC/049/2022,**

¹¹ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, Pp 127 y 128. Visible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LIV/2002&tpoBusqueda=S&sWord=ejecuci%c3%b3n,de,sentencias>.

pues de lo contrario puede traducirse en la insatisfacción del derecho reconocido o declarado en la misma.

Por esta razón, es fundamental advertir, que para proceder al estudio del cumplimiento de la resolución que nos ocupa, la garantía de tutela judicial efectiva prevista en los artículos 99 y 101, de la Constitución Local, relativo a que la función de impartir justicia por parte de este Tribunal Electoral debe ser pronta, completa e imparcial, no se agota en el conocimiento y la resolución de los juicios, sino que comprende la plena ejecución de las sentencia que se dicten; de ahí que, lo inherente al cumplimiento de éstas, es una circunstancia de orden público, que corresponde conocer a este Órgano Jurisdiccional.

Así, resulta necesario precisar los términos de la sentencia emitida por este Tribunal Electoral, el diecinueve de octubre, en el expediente **TEECH/JDC/048/2022** y su **acumulado TEECH/JDC/049/2022**, que tuvo como puntos resolutivos los siguientes:

<<R e s u e l v e

PRIMERO. Es **procedente la acumulación** del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TEECH/JDC/049/2022 al diverso TEECH/JDC/048/2022, en términos de la Consideración **Tercera** de esta determinación.

SEGUNDO. Se **modifica** la resolución de doce de julio del año en curso, emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones dentro del Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/VPRG/MERM/071/2021; por los argumentos y fundamentos establecidos en la Consideración **Novena** y en los términos y efectos precisados en la **Consideración Décima Primera** de la presente resolución.

TERCERO. Se **confirma** el acuerdo de diecinueve, de agosto del año en curso, emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones dentro del Procedimiento Especial Sancionador

IEPC/PE/PRG/MERM/071/2021; por los argumentos y fundamentos establecidos en la Consideración **Novena**, de la presente resolución.

CUARTO. Se **ordena** a la actual integración del Ayuntamiento Municipal de Emiliano Zapata, Chiapas, realice la disculpa pública que fue ordenada por el Instituto Electoral responsable al resolver el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/PRG/MERM/071/2021, conforme los parámetros que se indican en la presente sentencia.

QUINTO. Mediante oficio **dese** vista a la Unidad de Transparencia de este Tribunal Electoral, conforme a lo determinado en la Consideración **Décima** de la presente resolución.>>

Además, los efectos fueron establecidos en el contexto siguiente:

<<**DÉCIMA PRIMERA. Efectos de la sentencia**

Por lo expuesto en la Consideración **Novena**, lo procedente conforme a lo señalado en el artículo 127, numeral 1, fracción I de la Ley de Medios, es **modificar** la resolución impugnada, única y exclusivamente el "**RESOLUTIVO TERCERO**", referente a la medida de reparación integral del daño en favor de la víctima, esto es, la disculpa pública que deberá realizar el Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Chiapas; dejando intocado las demás Consideraciones; para los siguientes efectos:

1. Se ordena al Consejo General del Instituto de Elecciones **modifique** la resolución en los términos que se precisan.

"**TERCERO.**- Se decretan como medidas de reparación integral del daño en favor de la víctima:

DISCULPA PÚBLICA que deberá realizar el Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Chiapas, en cinco medios de comunicación a través de sus respectivas cuentas de Facebook, y deberá dejarse publicado por un periodo de quince días naturales continuos, debiendo contener el mensaje siguiente:

"Se ofrece una disculpa pública y personal a la ciudadana que se desempeñó como regidora plurinominal en el ayuntamiento de Emiliano Zapata, Chiapas, de 2018 a 2021, quien fue víctima de violencia política en razón de género, por parte de Amador Moreno Ruíz, quien se desempeñó como Presidente Municipal por el periodo 2018-2021, de este ente edilicio.

Nada justifica la violencia que se comete en contra de las mujeres, es por ello que hoy en día, este cabildo se

compromete a respetar los derechos humanos de las mujeres vecinas de Emiliano Zapata, así como de todas las que integran este órgano municipal.”

2. Lo que **deberá** realizar la autoridad responsable en un plazo razonable, sin necesidad de agotar los plazos máximos¹².

Una vez que modifique la resolución impugnada, **la autoridad responsable** dentro del término de **dos días hábiles** a que ello ocurra **deberá informar** a este Tribunal el cumplimiento respectivo; con el apercibimiento que en caso contrario, se les impondrá una multa de cien veces la Unidad de Medida y Actualización, a un valor diario de \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100) M.N.)¹³, que asciende a la cantidad de \$9,622.00 (nueve mil seiscientos veintidós pesos 00/100 moneda nacional).

3. Se **vincula** al Consejo General del Instituto de Elecciones vigile el cumplimiento a lo precisado en el punto anterior.

4. Así mismo, **se instruye** al Consejo General del Instituto de Elecciones, **modifique** la versión pública de la resolución de doce de julio de dos mil veintidós, que se encuentra en su página oficial y haga públicos los datos del denunciado; de acuerdo a los argumentos y fundamentos establecidos en la Consideración **Novena**, de la presente resolución.>>

El artículo 17, de la Constitución Federal, establece la impartición de **justicia de forma completa** como derecho fundamental; lo que implica el agotamiento del total de las cuestiones planteadas y que las sentencias emitidas deben cumplirse de manera pronta, completa y eficaz.

Este Tribunal Electoral tiene el deber constitucional de exigir el cumplimiento de todas sus resoluciones, así como vigilar y

¹² Tiene aplicación la tesis LVVIII/2016, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES DEBEN RESOLVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACION EN UN PLAZO RAZONABLE, SIN QUE SEA NECESARIO AGOTAR LOS PLAZOS QUE FIJEN LAS LEYES PARA TAL EFECTO." Consultable en el microsítio Jurisprudencia, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <http://sitios.te.gob.mx/iuse/>.

¹³ Vigente a partir del primero de febrero del presente año, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veintidós.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/048/2022
y su acumulado TEECH/JDC/049/2022

proveer lo necesario para que se lleve a cabo la **plena ejecución** de éstas.

La exigencia de dicho cumplimiento tiene como límite lo decidido en la propia resolución, es decir, debe **constreñirse a los efectos** determinados en la sentencia, para de esta forma, lograr la aplicación del Derecho, de modo que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso (dar, hacer o no hacer) expresamente en la ejecutoria.

Así, para decidir sobre el cumplimiento de una resolución, debe tenerse en cuenta lo establecido en ella, y en correspondencia, revisar los actos que las autoridades responsables o vinculadas hubieran realizado con la finalidad de acatar la determinación.

Ello, corresponde con la naturaleza de la ejecución que, en términos generales, consiste en **la materialización de lo ordenado** por el órgano jurisdiccional a efecto de que tenga cumplimiento en la realidad lo establecido en su fallo.

La autoridad responsable a través del Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones, remitió oficio sin número, de veintidós de noviembre, mediante el cual manifestó que, en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de diecinueve de octubre, dictada por este Tribunal Electoral, adjuntó copia certificada de la **resolución de dieciocho de noviembre, emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones, dentro del Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/VPRG/MERM/071/2021**, en la que determinó la responsabilidad administrativa de Amador Moreno Ruíz, por la comisión de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género¹⁴.

Documentales públicas a las que se les concede pleno valor

¹⁴ Documentales que obran en las fojas de la 301 a la 338 de la copia expediente TEECH/JDC/048/2022.

probatorio, de conformidad con lo establecido por el artículo 37, numeral 1, fracción I, en relación con el diverso 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios.

Conforme al resolutivo segundo de la sentencia y el efecto número 1, se ordenó al Consejo General del Instituto de Elecciones que modificara la resolución, esto es, incluir en el texto de la disculpa pública el nombre del denunciado; lo cual se ordenó de la siguiente manera:

“1. Se ordena al Consejo General del Instituto de Elecciones **modifique** la resolución en los términos que se precisan.

“**TERCERO.-** Se decretan como medidas de reparación integral del daño en favor de la víctima:

DISCULPA PÚBLICA que deberá realizar el Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Chiapas, en cinco medios de comunicación a través de sus respectivas cuentas de Facebook, y deberá dejarse publicado por un periodo de quince días naturales continuos, debiendo contener el mensaje siguiente:

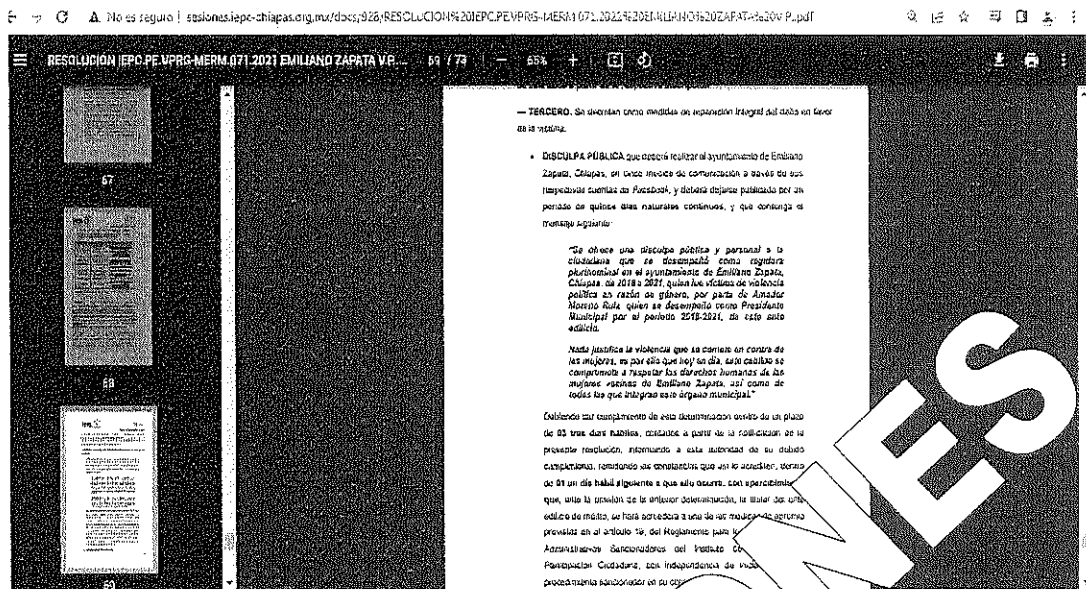
“**Se ofrece una disculpa pública y personal a la ciudadana que se desempeñó como regidora plurinominal en el ayuntamiento de Emiliano Zapata, Chiapas, de 2018 a 2021, quien fue víctima de violencia política en razón de género, por parte de Amador Moreno Ruíz, quien se desempeñó como Presidente Municipal por el periodo 2018-2021, de este ente edilicio.**

Nada justifica la violencia que se comete en contra de las mujeres, es por ello que hoy en día, este cabildo se compromete a respetar los derechos humanos de las mujeres vecinas de Emiliano Zapata, así como de todas las que integran este órgano municipal.”

Del análisis de la resolución de dieciocho de noviembre, que pronunció el Consejo General del Instituto de Elecciones, en el resolutivo Tercero de la resolución, decretó dichas medidas de reparación en favor de la víctima con las modificaciones que este Órgano Jurisdiccional ordenó en los efectos de la sentencia de



mérito; tal y como se advierte de la versión pública, quedando el texto de la siguiente manera¹⁵.



Del texto se advierte que se agregó el nombre del infractor, tal y como se ordenó en la sentencia emitida por este Órgano Jurisdiccional; en ese sentido, se cumplió con los parámetros señalados en el numeral 1 de la parte de los efectos.

En cuanto a lo ordenado en el numeral 2, de los efectos de la resolución en análisis, en el que se ordenó que la autoridad responsable emitiera una nueva resolución dentro de un plazo razonable y en necesidad de agotar los plazos máximos e informara dentro del término de dos días a partir de la modificación de la resolución; esto se cumplió en virtud de que dicha autoridad emitió la resolución en plazo razonable el dieciocho e informó a este Órgano Jurisdiccional el veintidós, ambos de noviembre de dos mil veintidós; es decir, dentro de los dos días hábiles determinados en la sentencia que se analiza, ya que el diecinueve y veinte fueron sábado y domingo; por lo que se deja sin efectos el apercibimiento decretado.

¹⁵ Tal y como se advierte en la versión pública. Consultable en la página oficial: <http://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/docs/928/RESOLUCI%C3%93N%20IEPC.PE.VPRG-MERM.071.2021%20EMILIANO%20ZAPATA%20V.P..pdf>

En ese sentido, se cumplió con los parámetros señalados en el numeral 2, del apartado de los efectos.

Respecto del efecto número 3, y del resolutivo cuarto de la sentencia, relativo a vincular al Consejo General que vigilara el cumplimiento precisado en el punto anterior y que la actual integración del Ayuntamiento Municipal de Emiliano Zapata, Chiapas, realice la disculpa pública ordenada, es preciso señalar que si bien la parte actora no se pronunció respecto de la vista relacionada al cumplimiento de la sentencia, esta Autoridad se encuentra obligada a verificarlo, como parte de su deber de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, desde su vertiente de justicia completa.

Al respecto, resulta esclarecedor el criterio de la tesis aislada 2a. XXI/2019 (10ª) de rubro "**DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. ALCANCE DEL PRINCIPIO DE JUSTICIA COMPLETA RESPECTO AL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS**"¹⁶, en la que en la parte esencial sostiene que dentro del principio de justicia completa, se puede incardinar el derecho a que las sentencias dictadas se ejecuten plena y cabalmente, ya que de otra manera no es posible entender que exista completitud en el fallo pronunciado si no se ejecuta y materializa en los hechos, tal y como lo determinó previamente el órgano jurisdiccional correspondiente.

En consecuencia y por cuanto en la sentencia se señaló que el Consejo General del Instituto de Elecciones debía vigilar el cumplimiento de la emisión de la disculpa pública, este Órgano Jurisdiccional mediante acuerdo de veinticuatro de enero del año en curso, requirió a dicha autoridad que informara y agregara las constancias respectivas sobre el cumplimiento que el actual

¹⁶ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 65, Abril de 2019, Tomo II, página 1343.

Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Chiapas, ha dado a su resolución de diecinueve de octubre de dos mil veintidós, referente a la medida de reparación integral del daño en favor de la víctima, esto es, la emisión de la disculpa pública.

Al respecto, el Consejo General del Instituto de Elecciones a través del Secretario Ejecutivo, mediante oficio exhibió constancias de cumplimiento realizado por el Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Chiapas, en atención a lo ordenado en la sentencia de diecinueve de octubre de dos mil veintidós, emitida por este Órgano Jurisdiccional.

Documentales públicas a las que se les concede pleno valor probatorio, de conformidad con lo establecido por el artículo 37, numeral 1, fracción I, en relación con el diverso 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios.

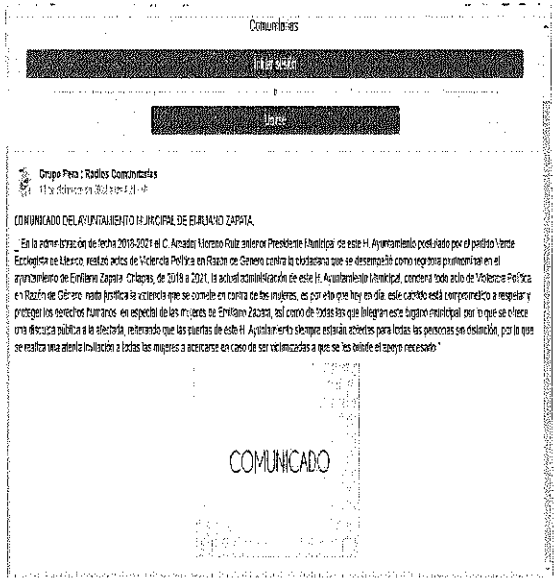
De dicha documentación se advierte que exhibe oficio número PMEZ/080/2022, de trece de diciembre del año próximo pasado, signado por la Presidenta Municipal del referido Ayuntamiento en donde informó al Instituto de Elecciones, que había realizado el cumplimiento a la sentencia en cinco medios de comunicación de manera virtual en las cuentas de: 1) Facebook del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Chiapas; 2) Radio de Grupo Pera; 3) Radio Éxitos Emiliano Zapata, Chiapas; 4) Radio Chakiste; y, 5) Noticias Panorama Nacional; es decir, la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Chiapas, emitió la disculpa pública mediante comunicado. Anexó links e imágenes de dichas publicaciones.

Para corroborar dicha información, el diez de enero, la Secretaria de Técnica de la Comisión y Directora Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso, mediante oficio solicitó al encargado del despacho de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, ambas del Instituto de



Elecciones, para que verificara el contenido de las ligas de internet proporcionadas por la autoridad municipal en donde hacía constar la emisión de la disculpa pública.

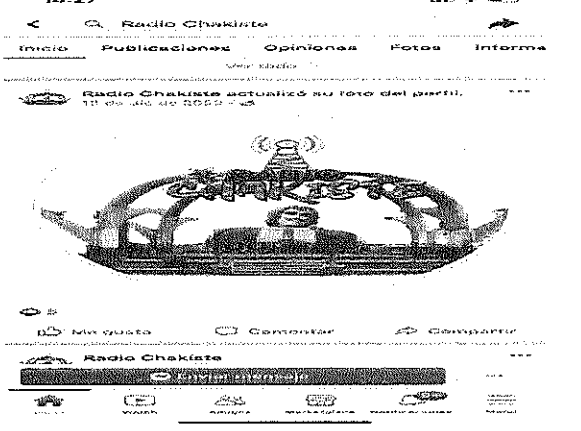
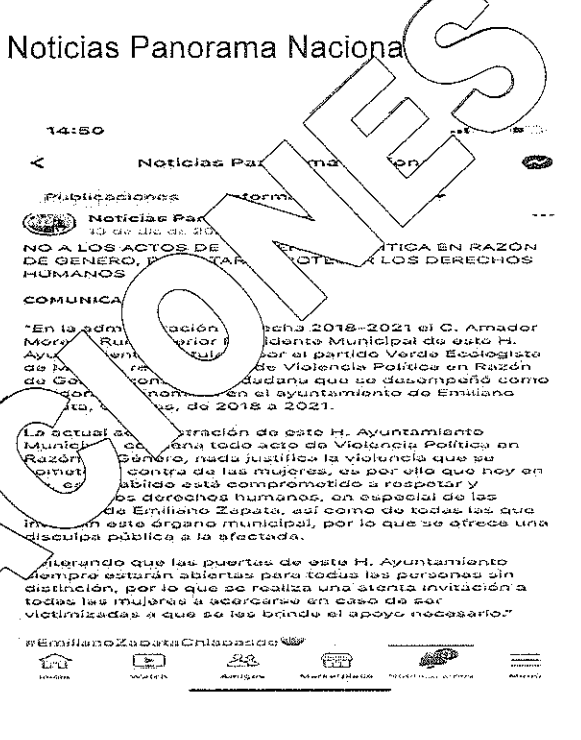
Mediante acta de fe de hechos IEPC/SE/UTOE/II/08/2023, de dieciséis de enero, el encargado del despacho de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del Instituto de Elecciones, hizo constar que dio fe de las ligas electrónicas siguientes:

Dirección electrónica	Usuario
<p>https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=593598952767526&id=100063522792736&mibextid=Nif5OZ</p>	<p>Grupo Pera: Radio Comunitarias Contiene comunicado de fecha 13 de diciembre de 2022</p> 
<p>https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid0t9KacMxbELz87Wn3jYYsfDgYpuX6hck6bjYyZkfQIK6SqyFbghz8ZKPkofXVm4AI&id=100033543905056&mibextid=Nif5OZ</p>	<p>“La página está dañada o fue eliminada”</p>
<p>https://www.facebook.com/100969275196501/posts/pfbid02i26boPrFxL6822qJ2P2gr6Ujf9Rsa6EgRJLH1JjKEwteX3xCrzwBJniETKSn3TLI/?mibextid=Nif5oz</p>	<p>Radio Chakiste</p>



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

TEECH/JDC/048/2022
y su acumulado TEECH/JDC/049/2022

	
<p>https://www.facebook.com/100063242170359/posts/pfbid02RY5AAUYGr7T1PFvAgg7rjuRku7nywSo8gTuMMAxDxZWwdzQoqBNRpPDH3iUdLSTWI/</p>	<p>Noticias Panorama Nacional</p> 
<p>https://www.facebook.com/100879149793716/posts/pfbid05FRcZ4uyRfG6D7A0ishLYUjAyWaLbm714Y1NkpfL4Ar9Eekm35LoJBhl?textid=cr9u03</p>	<p>"Marca: error desconocido"</p>

De lo anterior se advierte, que el comunicado que realizó la autoridad municipal en cinco medios de comunicación, fueron colocados en los portales el trece de diciembre de dos mil veintidós.

Por lo que el término de quince días naturales continuos que le ordenó el Consejo General del Instituto de Elecciones para que

permaneciera la disculpa pública, corrió del catorce al veintiocho de diciembre de dos mil veintidós; por lo que la autoridad municipal dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de mérito; y si bien en la cuenta del Ayuntamiento, Radio Éxitos Emiliano Zapata y Radio Chakiste, no existe información al respecto, es porque el monitoreo de las páginas virtuales, la realizó el Instituto de Elecciones hasta el dieciséis de enero, suponiendo que la disculpa pública permaneció en las páginas virtuales y fue retirada después del término ordenado, tal y como lo señala la autoridad municipal¹⁷.

Por lo que el efecto número 3 y el resolutivo cuarto de la sentencia han quedado cumplidos.

En atención al efecto 4, de la sentencia en el que se instruyó al Consejo General del Instituto de Elecciones modificara la versión pública de la resolución de doce de julio de dos mil veintidós, misma que se encuentra en su página oficial e hiciera públicos los datos del denunciado; la autoridad responsable modificó la versión pública; es decir, hizo públicos los datos del denunciante; tal y como se ordenó en la sentencia de mérito; lo que, con fundamento en el artículo 39, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, se hace valer como un hecho público¹⁸.

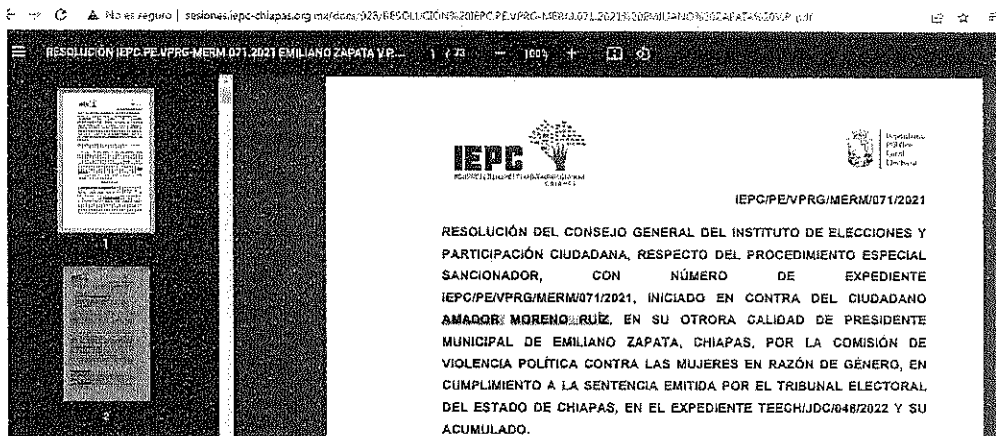
¹⁷ Documentales que obran de las fojas e la 256 a la 260 del expediente principal.

¹⁸ Tal y como se advierte en la versión pública. Consultable en la página oficial: <http://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/docs/928/RESOLUCI%C3%93N%20IEPC.PE.VPRG-MERM.071.2021%20EMILIANO%20ZAPATA%20V.P..pdf>



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/048/2022
y su acumulado TEECH/JDC/049/2022



De lo anterior se advierte, que la autoridad administrativa dio cumplimiento con los parámetros señalados en el numeral 4) del apartado de los efectos, haciendo públicos los datos del denunciado.

Al tenor de tales consideraciones, este Órgano Jurisdiccional considera que ha quedado acreditado en autos los actos de la autoridad responsable para atender lo mandatado en la ejecutoria de diecinueve de octubre de dos mil veintidós en el juicio en que se actúa y su acumulado, de ahí que lo procedente conforme a derecho es **declarar que ha sido cumplida**.

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal Electoral,

ACUERDA

ÚNICO. Se declara cumplida la sentencia de diecinueve de octubre de dos mil veintidós, emitida por este Órgano Jurisdiccional, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano **TEECH/JDC/048/2022 y su acumulado TEECH/JDC/049/2022**; en términos de la Consideración **Tercera** del presente Acuerdo.

NOTIFÍQUESE, personalmente con copia autorizada de este Acuerdo de Pleno a la actora en el correo electrónico autorizado **marienalejandrromang@gmail.com**; a la **autoridad responsable** Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación

Ciudadana **mediante oficio** con copia certificada de este Acuerdo de Pleno en el correo electrónico autorizado notificaciones.juridico@iepc-chiapas.org.mx o en su defecto, en el domicilio señalado en autos; y **por estrados físicos y electrónicos**, a los demás interesados para su publicidad.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, 21, 26, 30 y 31, de la Ley de Medios, así como, los numerales 17, 18, 19 y apartado VI, de los Lineamientos adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia COVID-19.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno. Cúmplase.

Así lo acordaron por **unanimidad** de votos el Magistrado **Gilberto de G. Bátiz García**, la Magistrada **Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera**, y **Caridad Guadalupe Hernández Zenteno**, Secretaria General en funciones de Magistrada por Ministerio de Ley, en términos del artículo 53, del Reglamento Interior de este Tribunal, siendo Presidente y Ponente el primero de los nombrados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante Adriana Sarahí Jiménez López, Subsecretaria General en funciones de Secretaria General por Ministerio de Ley, en términos del artículo 36, fracciones III y X, en relación con los diversos 39, fracción III, y 53, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.




Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado Presidente

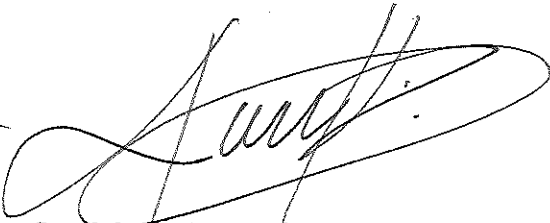


Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas


TEECH/JDC/048/2022
y su acumulado TEECH/JDC/049/2022



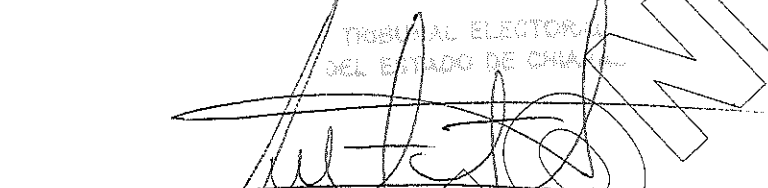
Celia Sofía de Jesús Ruíz
Olvera
Magistrada



Caridad Guadalupe
Hernández Zenteno
Secretaría General en
funciones de Magistrada por
Ministerio de Ley



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CHIAPAS



Adriana Sarahí Jiménez López
Subsecretaria General en funciones de
Secretaria General por Ministerio de Ley

Certificación. La suscrita Adriana Sarahí Jiménez López, Subsecretaria General en funciones de Secretaria General por Ministerio de Ley del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracciones XI y XIV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado, **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte del Acuerdo de Pleno pronunciado el día de hoy por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional para verificar el cumplimiento de la sentencia emitida en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano **TEECH/JDC/048/2022 y su acumulado TEECH/JDC/049/2022**; y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistradas y Magistrado que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, dieciséis de febrero de dos mil veintitrés. Doy fe.



